

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la ejecutada, contra el auto del 12 de julio de 2019.

MOTIVO DE DISENSO

Alega el recurrente que el título que se ejecuta, el cual emana de la sentencia del 23 de octubre de 2018, no reúne las exigencias del artículo 100 del CPTSS y el artículo 488 del CPC hoy 422 del CGP, dado que no proviene de una relación laboral.

Sostiene que la demandante logró engañar a la justicia ordinaria laboral, haciendo incurrir al Despacho en error judicial, cometiendo la presunta conducta de fraude procesal en concurso con concierto para delinquir, dado que los testigos afirmaron el cumplimiento de un horario que nunca existió en la realidad fáctica, además, declararon en falso sobre otros aspectos de los elementos del contrato laboral, como la actividad personal que fue de forma continua e ininterrumpida, que recibió órdenes de la guardadora provisional de la causante CLEOFE AVENDAÑO AFANADOR y percibía una remuneración a título de salario. Manifiesta que pretende evitar que continúe esta ejecución con base en un título valor viciado de fraude procesal y concierto para delinquir. Para decidir el recurso, solicita se decrete como pruebas el interrogatorio de parte de la ejecutante y la declaración de dos testigos (fls. 427 a 432).

CONSIDERACIONES

En la providencia recurrida, se libró mandamiento de pago en favor de la señora MARÍA DEL ROSARIO RINCÓN BERMUDEZ y contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F., en calidad de único heredero de la causante CLEOFE AVENDAÑO AFANADOR.

De entrada, el Despacho se abstiene de decretar las pruebas solicitadas por el recurrente, considerando que las que obran en la actuación son suficientes para decidir la impugnación.

Sobre la procedencia de la ejecución en la jurisdicción laboral, el artículo 100 del CPTSS dispone: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.".

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
EJECUTANTE: MARÍA DEL ROSARIO RINCÓN BERMUDEZ  
EJECUTADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F. único heredero de la causante  
CLEOFE AVENDAÑO AFANADOR  
RAD. 680014105001-2012-00012-01

documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Aplicando las normas citadas al presente asunto, evidencia el Despacho que, contrario a lo expresado por el recurrente, el documento que sirve de fundamento a esta ejecución reúne las exigencias allí descritas y por tanto, constituye título, pues contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además, emana de una decisión judicial que goza de firmeza. Características que no fueron cuestionadas por el recurrente, quien se limitó a endilgar la presunta comisión de conductas punibles a la ejecutante y a los testigos, sin identificar de manera precisa cuáles son los requisitos formales de los que supuestamente carece el título.

Sumado a lo expuesto, es importante destacar que el reparo que ahora hace el recurrente sobre lo expresado por la demandante y los testigos en el proceso ordinario, debió haberlo formulado en el curso de esa actuación y no pretender, en esta ejecución y por vía de reposición, revivir unas etapas legalmente precluidas, máxime si se tiene cuenta que quien ahora representa los intereses de la ejecutada, actuó como mandatario de la señora MARLEN AVENDAÑO DE GROSSO y del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en el proceso ordinario y participó activamente en la audiencia celebrada el 20 de abril de 2016, momento procesal oportuno para desvirtuar la versión de la demandante y sus testigos y en la que se limitó a manifestar *“los testimonios rendidos en audiencias pasadas no declararon la verdad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del contrato que celebraron las partes.”*, sin hacer uso de los mecanismos procesales para desvirtuar su dicho.

Por tanto, acceder a lo pretendido por el recurrente equivale a incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 2º del Código General del Proceso, esto es, revivir un proceso legalmente concluido, volviendo al debate probatorio que se surtió dentro del proceso ordinario que originó el título de esta ejecución, etapa que feneció. Aunado a que conlleva al desconocimiento de los principios del régimen probatorio, concretamente la carga de la prueba y el previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso que exige que para que sean apreciadas por el Juez las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en el estatuto procesal.

Lo expuesto, es suficiente para no reponer la providencia impugnada y para despachar desfavorablemente la excepción previa propuesta por vía de reposición, denominada *“falta de los requisitos del título ejecutivo (fls. 431 y 432).”*

Se rechazará de plano la excepción previa propuesta por vía de reposición, denominada *“falsedad del título valor”* (fls. 429 y 430), considerando que si se pretende hacer uso del mecanismo consagrado en el artículo 269 del Código General del Proceso, aplicable a las actuaciones laborales por permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la tacha de falsedad en los procesos de ejecución debe proponerse como excepción de fondo, esto, considerando que no tiene el carácter de previa (art. 100 CGP). Por último, téngase en cuenta el embargo de derechos o créditos que en calidad de demandante ostenta la señora MARÍA DEL ROSARIO RINCÓN BERMUDEZ decretado por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, medida que se perfeccionó el 20 de enero de 2020, fecha en la que fue radicado el oficio (fl. 450), lo anterior, con fundamento en el numeral 5º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** auto proferido el 12 de julio de 2019, por lo expresado en la motivación.

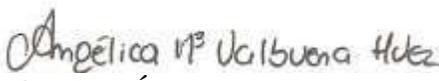
PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
EJECUTANTE: MARÍA DEL ROSARIO RINCÓN BERMUDEZ  
EJECUTADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F. único heredero de la causante  
CLEOFE AVENDAÑO AFANADOR  
RAD. 680014105001-2012-00012-01

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** la EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por vía de reposición, denominada "FALSEDAD DEL TÍTULO VALOR", por lo considerado.

En firme esta providencia, vuelva el proceso al Despacho.

**TERCERO:** Téngase en cuenta el embargo de derechos o créditos que en calidad de demandante ostenta la señora MARÍA DEL ROSARIO RINCÓN BERMUDEZ dentro del presente asunto, medida decretada por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga y que se perfeccionó el 20 de enero de 2020, fecha en la que fue radicado el oficio (fl. 450), lo anterior, con fundamento en el numeral 5º del artículo 593 del Código General del Proceso. Comuníquese esta decisión a esa autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbac62a50e7c6bbf5354d5d1b0f1ce0689e5ecfdb2f58f0a7958eff864e21f4**

Documento generado en 08/07/2020 11:58:55 AM